

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1551

Propone enmendar la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, para extender la moratoria sobre las prohibiciones y penalidades relacionadas con el expendio y la utilización de plásticos de un solo uso en los establecimientos comerciales de Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La extensión de la moratoria sobre las prohibiciones y penalidades relacionadas con el expendio y la utilización de plásticos de un solo uso:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1551

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1551 (P. del S. 1551), el cual propone enmendar la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, para extender la moratoria sobre las prohibiciones y penalidades relacionadas con el expendio y la utilización de plásticos de un solo uso en los establecimientos comerciales de Puerto Rico. Además, establece un periodo de transición escalonada que contempla la adopción de reglamentación, la orientación y el apoyo a los comerciantes, así como la evaluación de alternativas disponibles. También dispone un mecanismo para diferir la aplicación de prohibiciones a determinadas categorías de productos cuando no existan alternativas comercialmente disponibles en Puerto Rico.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que el P. del S. 1551 no tendría efecto fiscal, ya que las gestiones requeridas podrían atenderse con las facultades y los

recursos existentes de las agencias concernidas.

II. Introducción

El Informe 2027-135 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1551², que propone enmendar los Artículos 1 y 4, añadir unos nuevos Artículos 5 y 6, reenumerar los actuales Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 como los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11, y enmendar el reenumerado Artículo 9 de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como “Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La medida tiene los siguientes propósitos: extender hasta el 31 de diciembre de 2031 la moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en los Artículos 4

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1551 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 51-2022 para extender la moratoria sobre las prohibiciones y penalidades relacionadas con el expendio y la utilización de plásticos de un solo uso en los establecimientos comerciales de Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov

y 6, fijar su aplicación a partir del 1 de enero de 2032; establecer un periodo de transición escalonada en tres fases; restituir el periodo de avisos sin penalidad; disponer la presentación de informes semestrales y de un informe de preparación ante la Asamblea Legislativa; autorizar diferimientos limitados por categoría de producto; actualizar el mandato de reglamentación; y modificar el título de la Ley Núm. 51-2022.

El presente informe presenta las disposiciones principales de la medida, el marco normativo vigente, así como el análisis del efecto fiscal y las conclusiones correspondientes.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 1551 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Esta Ley será conocida como “Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico”.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Prohibición.

Todo establecimiento comercial dentro de los límites territoriales de Puerto Rico cesará la práctica de entregar o utilizar plásticos de un solo uso. De igual forma, queda terminantemente prohibida la venta al por mayor o al detal de estos productos. Queda expresamente excluido de esta prohibición el uso del plástico que sea necesario para empaquetar algún tipo de carne y que, por su composición, no exista una alternativa de plástico de más de un solo uso que lo sustituya. También quedará expresamente excluida de este estatuto su aplicación a farmacias, laboratorios, hospitales y cualquier otra institución y entidades, tanto públicas como privadas que, debido a legislación o reglamentación del gobierno federal o del gobierno de Puerto Rico se restringe, condiciona o prohíbe el uso de materiales no plásticos y el reúso de productos plásticos en prácticas y actividades salubres específicas.

Durante periodos de emergencia, decretados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse plásticos de un solo uso, cónsonos con suplir la necesidad de los comercios y

³ Véase la medida del P. del S. 1551, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162646/ps1551-26.pdf>

los consumidores en ese periodo. La prohibición proscrita en este Artículo comenzará a aplicar nuevamente una vez culmine la emergencia.

Se establece una moratoria a las prohibiciones y penalidades dispuestas en este Artículo y en el Artículo [6] 8 de esta Ley hasta el 31 de diciembre de [2026] 2031. **[Esta moratoria aplicará de manera retroactiva desde la vigencia de la Ley y constituirá una solución transitoria en consideración a los nuevos plazos o condiciones que establezca el Comité de Trabajo dispuesto por Ley.]** Esta moratoria aplicará de manera retroactiva y sin interrupción desde la vigencia original de esta Ley, y constituye un periodo de transición escalonada que se regirá por lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 9 de esta Ley. Las prohibiciones y penalidades dispuestas en este Artículo y en el Artículo [6,] 8 **[entrarán en vigor el 1ro de enero de 2027]** comenzarán a aplicarse el 1ro de enero de 2032. Ninguna penalidad podrá imponerse al amparo del Artículo 8 por hechos ocurridos antes de esa fecha.”

Sección 3.- Se añaden unos nuevos Artículos 5 y 6 a la Ley 51-2022, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5.- Periodo de transición escalonada.

(a) El periodo de transición escalonada dispuesto en el Artículo 4 se organizará en las siguientes fases:

(1) Fase de planificación y reglamentación, hasta el 30 de junio de 2028, durante la cual el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Asuntos del Consumidor adoptarán la reglamentación dispuesta en el Artículo 9, incluido el calendario de implementación escalonada, y publicarán, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, una guía de orientación sobre las alternativas a los plásticos de un solo uso disponibles en el mercado de Puerto Rico;

(2) Fase de adopción voluntaria y apoyo, del 1ro de julio de 2028 al 30 de junio de 2031, dirigida a que los establecimientos comerciales sustituyan los plásticos de un solo uso por las alternativas disponibles, de forma voluntaria y conforme al calendario de implementación escalonada, antes de que comience la fase de orientación y avisos. Durante esta fase, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Asuntos del Consumidor ejecutarán el programa educativo y de orientación dispuesto en el

Artículo 7 conforme a dicho calendario y mantendrán actualizada, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la guía de alternativas; y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio implementará las medidas de apoyo a los pequeños y medianos comerciantes que adopte; y

- (3) Fase de orientación y avisos, del 1ro de julio de 2031 al 31 de diciembre de 2031, durante la cual el Departamento de Asuntos del Consumidor realizará inspecciones de orientación y notificará por escrito a los establecimientos comerciales que no hayan completado la transición.*

Estas notificaciones no conllevarán penalidad, indicarán las alternativas disponibles y advertirán la fecha a partir de la cual se impondrán los boletos por falta administrativa dispuestos en el Artículo 8.

- (b) Durante todo el periodo de transición, los establecimientos comerciales podrán adoptar voluntariamente alternativas a los plásticos de un solo uso, y ambos Departamentos mantendrán el programa educativo y de orientación dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.*

- (c) El Departamento de Asuntos del Consumidor, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, rendirá a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa informes semestrales sobre el avance de la transición, no más tarde del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, desde el 31 de julio de 2027 hasta el 31 de enero de 2033, y un informe de preparación para la vigencia, no más tarde del 30 de junio de 2031, que certifique, por categoría de producto, la disponibilidad de alternativas en el mercado de Puerto Rico, el grado de adopción alcanzado y el estado de la reglamentación y de las medidas de apoyo. El último informe semestral incluirá una evaluación de los resultados del primer año de aplicación de la prohibición. Los informes se publicarán en el portal cibernético del Departamento de Asuntos del Consumidor dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.*

Artículo 6.- Diferimiento por categoría de producto.

- (a) Ninguna agencia podrá, mediante orden, interpretación o determinación administrativa, posponer o suspender con carácter general la aplicación de las prohibiciones y penalidades más*

allá de la fecha dispuesta en el Artículo 4.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a), el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, previa consulta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y mediante determinación fundamentada en el informe de preparación para la vigencia dispuesto en el Artículo 5, podrá diferir, mediante orden administrativa emitida no más tarde del 30 de septiembre de 2031, la aplicación de la prohibición y de las penalidades respecto de una o más categorías específicas de plásticos de un solo uso, por un término que no excederá de doce (12) meses contados a partir del 1ro de enero de 2032, únicamente cuando se demuestre que no hay en Puerto Rico disponibilidad comercial razonable de alternativas reutilizables, compostables o de otros materiales para dicha categoría.

(c) La orden identificará la categoría diferida, la evidencia considerada, el término del diferimiento y las medidas de transición aplicables; se publicará en el portal cibernético del Departamento y se notificará a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su emisión.

(d) El diferimiento no podrá renovarse para la misma categoría.”

Sección 4.- Se reenumeran los actuales Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 51-2022, según enmendada, como los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente.

Sección 5.- Se enmienda el reenumerado Artículo 9 de la Ley 51-2022, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Reglamentación.

*El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor **[deberán, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones aquí establecidas.]** adoptarán o enmendarán conjuntamente, no más tarde del 30 de junio de 2028 y conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley. Dicha reglamentación tomará en consideración el informe y las recomendaciones que haya rendido a la Asamblea Legislativa el Comité de Trabajo creado por la Sección 2 de la Ley 47-2025, y atenderá, como mínimo:*

(a) la identificación, dentro de la definición dispuesta en el Artículo 2, de las categorías de productos comprendidas en la prohibición y de las exclusiones aplicables;

(b) los criterios para reconocer alternativas reutilizables, compostables o de otros materiales;

(c) un calendario de implementación escalonada por categoría de producto, sector y tamaño de establecimiento, dentro del periodo de transición dispuesto en los Artículos 4 y 5;

(d) el procedimiento de inspección, imposición y revisión de las penalidades dispuestas en el Artículo 8, incluyendo el contenido y la forma de las notificaciones de orientación dispuestas en el Artículo 5; y

(e) las estrategias de orientación a comerciantes y consumidores previas a la aplicación de las prohibiciones.”

Sección 6.- Disposiciones transitorias.

...

Sección 7.- Separabilidad.

...

Sección 8.- Vigencia.

...

En esencia, el P. del S. 1551 busca extender la moratoria y establecer una transición escalonada para implementar la prohibición de plásticos de un solo uso en Puerto Rico.

IV. Datos

La Ley Núm. 51-2022 prohíbe la entrega, utilización y venta de plásticos de un solo uso a los establecimientos comerciales de Puerto Rico, establece excepciones y dispone medidas de orientación, reglamentación y penalidades por incumplimiento⁴. Posteriormente, la Ley Núm. 47-2025 estableció una moratoria sobre dichas prohibiciones y penalidades hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo que su aplicación está prevista para comenzar el 1 de enero de 2027⁵.

Por su parte, la Ley Núm. 23-1972, según enmendada, asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) responsabilidades relacionadas con la política pública ambiental y la conservación de los recursos naturales, y faculta a su Secretario a adoptar

⁴ 12 L.P.R.A. § 8201 et seq.

⁵ Véase la Ley Núm. 47-2025, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/153373/0047c0277.docx>

reglamentos⁶. La Ley Núm. 5-1973, según enmendada, faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a fiscalizar el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor y desarrollar iniciativas de educación y orientación⁷. Asimismo, la Ley Núm. 141-2018 establece la estructura organizacional y las facultades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) para cumplir sus funciones de desarrollo económico y promover la actividad comercial⁸.

reglamentación, orientar a comerciantes y consumidores, presentar informes periódicos y evaluar la disponibilidad de alternativas por categorías de producto.

Basado en lo anterior, la OPAL concluye que el P. del S. 1551 no tendría impacto fiscal, debido a que las gestiones administrativas, reglamentarias y de fiscalización que dispone podrían atenderse mediante las funciones y facultades de las agencias concernidas y sus recursos existentes, sin requerir asignaciones presupuestarias adicionales.

V. Resultados⁹

De aprobarse el P. del S. 1551, se extendería hasta el 31 de diciembre de 2031 la moratoria sobre las prohibiciones y penalidades relacionadas con los plásticos de un solo uso y se establecería un proceso de transición escalonada para su implementación a partir del 1 de enero de 2032. Además, se requeriría adoptar



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁶ 3 L.P.R.A. § 151 et seq.

⁷ 3 L.P.R.A. § 341 et seq.

⁸ Véase la Ley Núm. 141-2018, disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/141-2018.pdf>

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.